

OT 15

"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGIAS BASADAS EN LA LUZ"  
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 089-2015-GM/MPMN

02 Dic. 2015

Moquegua,

VISTO:

El Expediente N° 035533, de fecha 14 de octubre de 2015, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO VILLALOBOS, contra la Resolución de Gerencia N° 1542-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto de 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 19 de mayo de 2015, la efectivo policial asignada al control del tránsito, SO3 PNP Yesenia Beatriz Mamani Checcani, impuso a OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO VILLALOBOS, conductor del vehículo con placa de rodaje N° F9Z-087, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, por la comisión de la Infracción G-57 por "No respetar las señales de tránsito";

Que, con Expediente N° 018640, de fecha 27 de mayo de 2015, el administrado OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO VILLALOBOS presentó ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sus descargos a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015, argumentando que la referida Papeleta contiene vicios que acarrear su nulidad, por cuanto: i) Se han omitido los requisitos formales que dispone el artículo 326 del T.U.O. de Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC (en adelante, el Reglamento Nacional de Tránsito); ii) en el reverso de la Papeleta se consignan datos errados que limitan sus derechos como el plazo y el monto en caso de reconocimiento voluntario de la infracción; y, iii) la afectación a su derecho a impugnar la decisión, por cuanto se tipifica la infracción G-57, por "no respetar las señales de tránsito", pero no se precisa qué tipo de señal de tránsito no fue respetada;

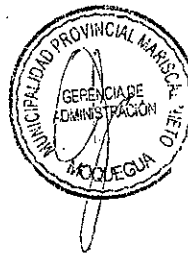
Que, con Resolución de Gerencia N° 1542-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto de 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, resuelve declarar improcedente la solicitud presentada a través del Expediente N° 018640, de fecha 27 de mayo de 2015, por el administrado OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO VILLALOBOS, y, en consecuencia, se le impone una multa equivalente al 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos; señalando que el administrado presentó sus descargos fuera del plazo legal que establece el Reglamento Nacional de Tránsito y que los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúa la aplicación de la Papeleta de Infracción, toda vez que no se adjuntan los medios probatorios fehacientes que acrediten la versión de los hechos;

Que, con Expediente N° 035533, de fecha 14 de octubre de 2015, el administrado OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO VILLALOBOS interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1745-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto de 2015, argumentando la vulneración a los principios de legalidad y de predictibilidad establecidos en los numerales 1.1 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo de objeto y debida motivación señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la precitada Ley, en concordancia con la inobservancia del artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, que establecen los requisitos de forma de los escritos y de los recursos administrativos que se presentan ante la Administración Pública, evaluado el recurso administrativo de apelación interpuesto, se aprecia que reúne las formalidades exigidas por Ley, no estando incurrido en ninguna de las causales de inadmisibilidad ni improcedencia, por lo que se procede a realizar el análisis de fondo del recurso planteado;

Que, el recurrente sostiene que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015, consigna en el reverso datos equivocados que lo indujeron a error y limitaron su derecho al pago del importe de la multa, en caso



lo hubiera estimado conveniente, o a presentar sus descargos; en ese entender, vista la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015, que obra a fojas 003, se aprecia que en la parte inferior del reverso de ésta, se consigna el siguiente texto: "A partir del día siguiente de recibida la copia de la papeleta, usted dispondrá de: (...) **7 días hábiles** para cancelar en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto el **71% del importe de la multa** o el 33% del referido importe desde el octavo hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora (...) y si no está conforme presentar su descargo dentro de los **07 días hábiles**"; sin embargo, lo señalado resulta incongruente con lo establecido en el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito, que, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 de abril de 2014, dispone: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el **diecisiete por ciento (17%) del importe** previsto para la infracción cometida, dentro de los **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción";

Que, en consecuencia, estando a que la consignación errónea del contenido de la norma aplicable al caso concreto ha ocasionado que se restrinja el derecho del administrado a reconocer voluntariamente la infracción y acogerse a los atenuantes que dicha actuación implica o, según sea el caso, a que se evalúen sus descargos a la infracción imputada, y que a la postre ha generado que mediante Resolución de Gerencia N° 1542-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto de 2015, se declare la improcedencia de los descargos presentados con el Expediente N° 018640, de fecha 27 de mayo de 2015, resulta de aplicación lo previsto en el inciso 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual, "[s]i en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan", de modo tal que la Resolución de Gerencia N° 1542-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto de 2015, deviene en nula en todos sus extremos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, toda vez que en salvaguarda del debido procedimiento, se debieron evaluar los argumentos expuestos por el recurrente en sus descargos y emitirse, respecto a éstos, pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley N° 27444, dispone que, al momento de resolverse los recursos administrativos, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; en ese sentido, y en concordancia de los principios de informalismo e impulso de oficio, corresponde evaluar los argumentos de fondo expuestos por el administrado respecto a la validez de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015;

Que, para que el recurso de apelación resulte estimable, los argumentos esgrimidos por el administrado deben ser conducentes para demostrar que el acto administrativo recurrido ha utilizado fundamentos equivocados o que ha evaluado indebidamente la prueba producida en el procedimiento, tal como dispone el artículo 209 de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta que la autoridad no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento únicamente sobre lo expuesto en el recurso del administrado, sino que tiene el deber de resolver cuantas cuestiones haya sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso en específico;

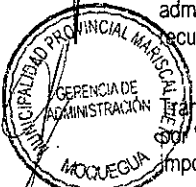
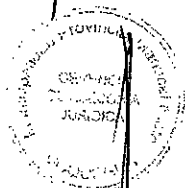
Que, en ese sentido, surge del expediente, que el administrado objeta la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015, señalando que ésta ha sido emitida imputándosele la comisión de la Infracción G-57, por "No respetar las señales de tránsito", pero sin que se detalle qué tipo de señal de tránsito se habría inobservado, siendo este punto importante pues se estaría recortando su derecho a impugnar la decisión;

Que, lo cuestionado por el administrado, incide directamente sobre el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que dispone: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria";

Que, por el principio de tipicidad la autoridad administrativa al momento de ejercer la potestad inspectora y sancionadora tiene la exigencia no sólo de aplicar al caso concreto norma con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar las conductas como sancionables administrativamente, sino también la de realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes con certeza y exhaustividad;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC);

Que, en tal sentido, se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones toda disposición administrativa que califique conductas sancionables, sin proporcionar información suficiente al administrado en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas, vagas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo, la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas;



Que, en este contexto, se aprecia que el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, tipifica la infracción con Código G-57, como: "No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción"; de lo que se desprende, en aplicación supletoria de la doctrina penal al procedimiento administrativo sancionador, que se trata de un tipo normativo abierto, en donde el supuesto de hecho de la norma no se encuentra totalmente determinado, por lo que exige del órgano instructor la labor de complementarlo, mediante la especificación en concreto de la conducta cometida por el administrado, de modo tal que éste pueda conocer con certeza el hecho sancionable y ejercer su defensa de acuerdo a la imputación efectuada;

Que, en el presente caso, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015, interpuesta por la comisión de la infracción con Código G-57, señala escuetamente que el administrado no respetó las señales de tránsito, sin embargo empleando una fórmula vaga e insuficiente no detalla ni especifica qué señal de tránsito o qué otra infracción, que no se encuentra tipificada, se habría inobservado; siendo así, la Papeleta de Infracción no permite conocer a cabalidad la infracción cometida por el administrado que motiva el inicio del presente procedimiento sancionador, configurándose así, una limitación al derecho de defensa del administrado para que pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevé, cuestionando o respondiendo la imputación que debió aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo, así como la contravención al principio de tipicidad y, por consiguiente, al principio de legalidad, consagrado en el literal d. del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, finalmente, se considera que, habiéndose constatado la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo y del principio de tipicidad, que acarrearán la nulidad de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0397-2015-A/MPMN, de fecha 28 de abril de 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutorias en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación con Registro N° 035533, de fecha 14 de octubre de 2015, interpuesto por **OMAR ARAFAT BUSIRIS BALAREZO VILLOBOS**, contra la Resolución de Gerencia N° 1542-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **ANÚLESE** la Resolución recurrida y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 033051, de fecha 19 de mayo de 2015.

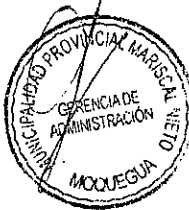
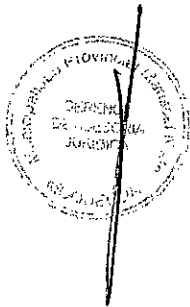
**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente resolución para efectos de su registro y demás acciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la actualización de los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito dispuestas en el artículo 325 del Reglamento Nacional de Tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** al interesado en su domicilio consignado en la Urbanización Enrique López Albújar A-16, Segunda Etapa, del C.P. de San Antonio.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GAVV/GM/MPMN  
JCCC/GAJ  
NGCA/abog.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOQUEGUA  
MOQUEGUA  
Arq. Gina Valderya Velez  
GERENTE MUNICIPAL